



**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/AG/20/15

**PROMOVENTE:** CIUDADANO SERGIO EUGENIO CUEVAS ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CALKINÍ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** CIUDADANO JORGE ENRIQUE PUCH MILLÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** EL ACUERDO CEDXVII/02/2015 EMITIDO POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ASIGNAN REGIDORES Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ PARA EL PERIODO 2015-2018.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**-----

**VISTOS:** para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **TEEC/AG/20/15**, relativo al Asunto General promovido por el ciudadano Sergio Eugenio Cuevas Acosta, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche, en contra del "**Acuerdo CEDXVII/02/2015 emitido por el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se asignan Regidores y Síndicos por el Principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche para el período 2015-2018**", y:-----

**RESULTANDO:**

**I.- ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente: -----

**1. Promoción del juicio.** El Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante *Consejo Electoral Distrital*), con sede en Calkiní,



Campeche, en sesión extraordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitió un acuerdo marcado con la clave CEDXVII/02/2015, por el cual se asignan tres Regidores y un Síndico por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, para el período 2015-2018.-----

El ciudadano Sergio Eugenio Cuevas Acosta, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, el día catorce de septiembre de dos mil quince, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos, presentó ante el referido Consejo Electoral un escrito mediante el cual promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; manifestando en el mismo que es en contra del acuerdo número CEDXVII/02/2015 del citado Consejo Electoral.-----

Asimismo, el actor expresa que el acto reclamado le causa agravio porque, a decir de éste, se violan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Campeche; que la autoridad señalada como responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente el acuerdo de asignación de Regidores y síndico por el principio de representación proporcional que integrarán el H. Ayuntamiento de Calkiní, por no observar el criterio de interpretación gramatical que establece el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y que, además, omite realizar una interpretación gramatical al artículo 571, que se apoya en una incorrecta lectura e interpretación del artículo 580 de la citada ley. -----

También aduce que como consecuencia de lo anterior, le causa agravio que no le haya sido asignado al partido que representa un regidor por el principio de representación proporcional aun cuando haya obtenido el mínimo legal para participar en el procedimiento de asignación de éstos; por lo que considera que se violenta en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral.-----

**2. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y recepción de las mismas.** El diecinueve de septiembre de dos mil quince, el Consejo Electoral Distrital remitió las constancias relativas al medio de impugnación en comento, las cuales fueron recibidas ese mismo día, a las diecisiete horas, en la oficialía de partes de éste Tribunal Electoral.-----

**3. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se integró el expediente TEEC/JDC/42/15 y se turnó el mismo al Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado numerario, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.--

**4.- Reencauzamiento del asunto, turno a ponencia.** El veintiuno de septiembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en comento, a un Asunto General y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez para su resolución.-----

**5.- Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción, solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Que mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/AG/20/15, promovido por el ciudadano Sergio Eugenio Cuevas Acosta, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, para su debida sustanciación, por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se admitió el medio; se ordenó apertura de instrucción, se cerró la etapa de



instrucción y se solicitó fecha y hora al Magistrado Presidente, para la programación de la sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia.-----

**6.- Sesión Pública.** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fijó fecha y hora para la sesión pública el día veintitrés de septiembre de dos mil quince a las diez horas.-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 634 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que se impugna un acuerdo emitido por un órgano administrativo electoral como lo es el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** Durante la publicitación del presente asunto compareció con el carácter de tercero interesado el ciudadano Jorge Enrique Puch Millán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil quince, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros interesados, como a continuación se demuestra:-----

Escrito presentado	Promovente	Recepción	Publicitación del Medio de Impugnación en los estrados del Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado	
			Se fijó Cédula	Se retiró Cédula
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano	Sergio Eugenio Cuevas Acosta.	Veintiún horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de septiembre de dos mil quince.	Once horas del día quince de Septiembre de dos mil quince.	Once horas del día dieciocho de septiembre de dos mil quince.
Comparecencia de Tercero Interesado.	Jorge Enrique Puch Millán	Diez horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil quince.		



Ahora bien, la calidad jurídica de tercero interesado está reservada a los Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 648, Fracción III de la Ley de Instituciones y procedimientos del Estado de Campeche.-----

Lo anterior significa que el interés jurídico del tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, está en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.-----

En el Asunto General que se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce como pretensión fundamental, que se confirme el Acuerdo número CEDXVII/02/2015, emitido por el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan Regidores y Síndico por el Principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche para el periodo 2015-2018, porque contrario a lo alegado por el actor, lo estima legalmente fundado y motivado.-----

Lo anterior evidencia que la pretensión de quien se ostenta como tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del actor en el presente medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.-----

En estas circunstancias, el ciudadano Jorge Enrique Puch Millán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, está en aptitud jurídica de ser parte en el Asunto General en que se actúa, con la señalada calidad de tercero interesado, siendo conforme a Derecho reconocerle esa calidad en términos de los preceptos legales invocados líneas arriba.-----

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

- a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones citada, toda vez que el Acuerdo controvertido se emitió con fecha diez de septiembre de dos mil quince, y el hoy actor presentó el escrito de impugnación ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de septiembre de dos mil quince; de ahí que si el plazo para controvertir el acuerdo corrió del día once al catorce de septiembre de dos mil quince y el escrito de demanda fue presentado ante el referido Consejo Electoral Distrital XVII el día catorce de septiembre del mismo año (lo cual se desprende del acuse de recibo de dicho escrito), este órgano jurisdiccional advierte que dicha presentación resulta oportuna.-----
- b) **Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.-----
- c) **Legitimación:** El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Reencauzamiento dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mismo que se encuentra glosado a los autos que integran el presente expediente.-----



d) **Interés jurídico:** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que el actor se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado.-----

e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se trata de una determinación del Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del cual la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, de ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.-----

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Esta autoridad procede a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y agravios narrados en los escritos de los Juicios Ciudadanos, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, efectuándose el estudio en forma global sin que ello cause afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan, sino lo importante es que todos sean estudiados, tal y como dispone el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“ ..AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000...”-----

El Asunto General en cuestión surge como una manera de garantizar el acceso a la justicia del actor, aún cuando la legislación local no prevea un medio de impugnación específico para el caso, tal y como se ha sostenido en la resolución que antecede, en la que se ordenó el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por la parte actora, a un Asunto General. Lo anterior, para satisfacer la obligación del Estado consagrada en los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.-----

Por tanto, se procede a estudiar todos y cada uno de los agravios expresados por el demandante, los cuales se analizarán a continuación: -----

El actor señala que el acuerdo impugnado viola en perjuicio del Partido que representa (Partido Acción Nacional) los artículos 14 y 16 en relación con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción VII, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 3, párrafo segundo, 568, 569, 570, 571, 572 y 580 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



Asimismo, argumenta que el Consejo Electoral Distrital XVII incumple su obligación de fundar y motivar debidamente el procedimiento de asignación de Regidores y Síndico por el Principio de Representación Proporcional, faltando así a la legalidad.--

Por lo que de la lectura de los citados ordenamientos jurídicos se desprende que el actor reclama la violación al principio de legalidad, así como la inobservancia de los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, porque, dice, que al no asignar a su partido algún regidor por el principio de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche para el período 2015-2018, provoca una grave distorsión del sistema de proporcionalidad pura en perjuicio del partido que representa.-----

Si bien es cierto que el actor invoca de manera separada tres agravios, éstos se refieren a la violación del principio de legalidad, por lo que se estudiarán en un mismo apartado.-----

Para determinar si efectivamente se violentó el principio de legalidad del acto emitido por la autoridad responsable, es necesario definir en primer lugar, en qué consiste ese principio y qué protege.-----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los actos de las autoridades, sin importar su naturaleza, deberán estar regidos por una normativa jurídica que los sustente y a las cuales se ceñirán en todo momento. Este es un concepto muy amplio que tiene muchas implicaciones, sobre todo a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de junio de dos mil once en materia de derechos humanos. La citada reforma expandió la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.-----

Lo anterior se traduce en que los derechos que el partido político actor aduce que fueron violados por la autoridad responsable son derechos político-electorales y que éstos también son derechos fundamentales, por lo que el Estado tiene la obligación de respetarlos, promoverlos, protegerlos y garantizarlos. Aunado a ello, hay que tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2013, basada en los criterios sustentados por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Tesis aislada IV.2º.A.30 K [10ª]) y el diverso emitido por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (Tesis aislada VII.2º.A.2 K [10ª]), reconoció que las personas morales o jurídicas son, en efecto, titulares de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Mexicana. Ello en la medida en que tales derechos resulten necesarios para la consecución de sus fines y la protección de su existencia e identidad, así como del libre desarrollo de sus actividades.-----

En tal virtud, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que las personas jurídicas colectivas (como los partidos políticos) no son susceptibles de gozar de aquellos derechos humanos que presupongan características inherentes a la naturaleza de las personas físicas, como lo son el derecho a la salud y a la vivienda digna.-----

En el primer caso, determinó que, como acontece con las personas físicas, las personas morales son titulares de derechos y deberes constitucionales, y que la tutela de sus derechos humanos sólo procederá en ciertos casos.-----



Por su parte, en el segundo criterio se resolvió que a las personas jurídicas no les pueden ser atribuidos derechos humanos, en tanto que se tratan de ficciones jurídicas y carecen de dignidad, siendo ésta el origen de los derechos humanos.-----

Dentro de las consideraciones que condujeron a la resolución que nos ocupa, se expuso que si bien las recientes reformas al artículo 1° Constitucional enfatizaron la dignidad de la persona humana, ello no implica que quedaran desprotegidas las personas jurídicas, puesto que del texto de dicho artículo se desprende que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*. Ello sin que en el texto se distinga entre la naturaleza de las personas a que este artículo constitucional se refiere, máxime que en el dictamen del proyecto de reforma, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, dentro del proceso legislativo correspondiente, se señaló que por "persona" debe entenderse todo ser humano titular de iguales derechos y deberes y, en los casos en que resulte aplicable, dicho término deberá ampliarse a las personas jurídicas.-----

Por tal motivo, los partidos políticos que se sienten afectados por algún acto de autoridad, al ser entidades de interés público que representan los intereses del colectivo de ciudadanos que los conforman, tienen legitimación para impugnar ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos político-electorales y así exigir que se garantice la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.-----

Por tanto, el principio de legalidad, tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral.-----

Una vez expuesto lo anterior, este órgano colegiado, para resolver la controversia planteada, procede a analizar si la autoridad señalada como responsable se sujetó invariablemente a los principios de legalidad que rigen los procesos electorales en la asignación de Regidores y Síndico por el principio de representación proporcional. ---

Sobre el particular, en la sesión del diez de septiembre de dos mil quince, el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo el cómputo de circunscripción de la elección de Regidores y Síndicos de representación proporcional y mediante el acuerdo identificado con la clave CEDXVII/02/2015, hizo la asignación correspondiente, de acuerdo al siguiente procedimiento:-----

El acuerdo impugnado no trasgrede el principio de legalidad en el sentido de que la autoridad que lo emitió haya omitido cumplir con el deber de fundar y motivar debidamente el mismo. Esto es porque el motivo de su actuación es la asignación de los funcionarios (tres Regidores y un Síndico, que integrarán el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, por el Principio de Representación Proporcional: producto del resultado del escrutinio y cómputo total de la votación para la elección del citado Ayuntamiento, dentro del proceso electoral estatal ordinario 2014-2015; el cual fue manifestado por la autoridad en el acuerdo respectivo.-----

Asimismo, fundó su actuación en los siguientes preceptos legales y constitucionales:



- a) Artículos 9, 35, fracciones II y III; 41, base V, párrafo primero, apartado C; 115 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----
- b) Artículos 5, 98, párrafos I y II; y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- c) Artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos.-----
- d) Artículos 14, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III; 24, bases I y VII; 102, bases I y II, párrafo segundo; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche.-----
- e) Artículos 1, 3, 5, 11, 12, 13, 16, 18 y 19, fracción III; 242, 243, 244, 247, 249, 251, fracciones I y II; 253, fracción I; 254, 267, 277, 303, fracción XI; 304, fracción XV; 307, 308, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, fracciones I, II, III, IV y VI; 320, fracciones IX y XIV; 321, 322, 344, 345, fracción III; 390, 406, 550, 551, 552, 557, 564, fracción II; 565, 566, fracción II; 568, 569, 570, 571, 572 y 580 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- f) Artículos 5, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.-----
- g) Artículos 1, fracción I; 2, 3, fracción XIV; 4, fracción I, punto 2, inciso b); 6, 22, 23 fracciones I y IX; 25, fracciones III y VI; 26, fracciones III y VIII; y 27 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----
- h) Punto 60 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-----

Por lo que este Tribunal, al hacer la lectura de los artículos antes señalados, observa que la autoridad responsable cumplió con su deber de fundar y motivar debidamente su actuación. Consecuentemente, acató el mandato contemplado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, habiendo procedido en la asignación correspondiente de acuerdo con lo que establecen los artículos 569, 570, 571, 572 y 580 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera:-----

**1. DETERMINAR LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (VTE) CON BASE EN EL ARTÍCULO 569, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----**

La votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir, los votos válidos más los votos nulos.-----

GANADOR	PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS VOTOS %		REGISTRO CANDIDATOS PLURINOMINALES
	P.R.I.	9326	31.1271	SÍ
	P.A.N.	1,326	4.4258	SÍ
	P.R.D.	319	1.0647	SÍ
	P.T.	194	0.4675	SÍ
	P.V.E.M.	975	3.6542	SÍ
	MOVIMIENTO CIUDADANO	282	0.9412	SÍ
SÍ	MORENA	11,714	39.0935	SÍ
	HUMANISTA	41	0.1368	NO
	ENCUENTRO SOCIAL	262	0.8745	SÍ
	NUEVA ALIANZA	4,537	15.1430	SÍ





	<b>NÚMERO</b>	<b>%</b>
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	28,976	96.7124
<b>VOTOS NULOS</b>	985	3.2876
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	29,961	100.0000

**2. DETERMINAR LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME), CON BASE EN EL ARTÍCULO 569, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y 102, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**-----

VME= Votación total emitida – los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 4% de los votos válidos, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos obtenidos del partido que haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa y los votos nulos.-----

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA= 29,961.

VOTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL CUATRO POR CIENTO= 2,073.

El cuatro por ciento de la votación equivale a = 1,198.44votos.

<b>PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 4%</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>%</b>
P.R.D.	319	1.0647
P.T.	194	0.6475
P.V.E.M.	975	3.2542
MOVIMIENTO CIUDADANO	282	0.9412
HUMANISTA	41	0.1368
ENCUENTRO SOCIAL	262	0.8745
<b>TOTAL</b>	<b>2,073</b>	

VOTOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES: 0.0000

VOTOS DE PARTIDOS QUE ALCANZARON 4% PERO NO REGISTRARON CANDIDATOS: 0.0000

VOTOS NULOS: 985

VOTOS PARTIDO(S) GANADOR(ES): (MORENA) 11,714

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VME) = 15,189

**3. APLICAR LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA INTEGRADA POR EL COCIENTE NATURAL Y EL RESTO MAYOR DE VOTOS, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ UNA SOLA VEZ. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 570, 571 Y 572 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**-----

**3.1. DETERMINAR EL COCIENTE NATURAL (CN):**-----

El cociente natural es el resultado de dividir la votación municipal emitida (VME) entre las regidurías y sindicaturas de representación proporcional a



asignar. Ello, con fundamento en el artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

CN= VME / TOTAL DE REGIDURÍAS A REPARTIR (TRES REGIDURÍAS MÁS UNA SINDICATURA).

CN= 15,189 / 4.

CN= 3,797.2500

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 580, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la asignación no participará el partido o partidos de la coalición cuya planilla haya obtenido el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa.-----

**PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA: MORENA.**-----

PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	RESULTADO DE LA DIVISIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
P.A.N.	1,326	3,797.2500	0.3492	0
P.R.I.	9,326	3,797.2500	2.4560	2
NUEVA ALIANZA	4,537	3,797.2500	1.1948	1

**3.2. DETERMINAR EL RESTO MAYOR (RM).**-----

El Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de regidurías y sindicaturas por cociente natural. Este se utilizará cuando aún hubiese cargos pendientes por distribuir. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 572 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En el caso de quedar regidurías o sindicaturas pendientes por asignar, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, según lo dicta el artículo 580, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)
P.A.N.	1,326	0.0000	1,326.00
P.R.I.	9,326	7,594.5000	1,731.75
NUEVA ALIANZA	4,537	3,797.2500	739.75

TOTAL DE CARGOS PENDIENTES POR ASIGNAR: 1 (Síndico).-----

**4. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y SINDICATURA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE EN EL PERÍODO 2015-2018.**-----

**4.1. ASIGNACIÓN DE SÍNDICO.**-----



PARTIDO POLÍTICO (EN ORDEN DECRECIENTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS)	VOTOS NO UTILIZADOS (RM)	PRIMERA ASIGNACIÓN	SEGUNDA ASIGNACIÓN	TERCERA ASIGNACIÓN	TOTAL
P.R.I.	1,731.50	1			1
P.A.N.	1,326.00				
NUEVA ALIANZA	739.75				

**4.2. ASIGNACIÓN DE REGIDORES.**-----

PARTIDO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	RESULTADO DE LA DIVISIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
P.A.N.	1,326	3,797.2500	0.3492	0
P.R.I.	9,326	3,797.2500	2.4560	2
NUEVA ALIANZA	4,537	3,797.2500	1.1948	1

**4.3. RESULTADOS DE LAS ASIGNACIONES DE CARGOS.**-----

PARTIDO POLÍTICO	CARGOS POR COCIENTE NATURAL	CARGOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
P.A.N.	0	0	0
P.R.I.	2	1	3
NUEVA ALIANZA	1	0	1
<b>TOTAL</b>	3	1	4

Los cargos se fueron distribuyendo conforme se desarrolló el procedimiento, asignando primero las regidurías y dejando por último la sindicatura, por lo que los cargos quedaron distribuidos como se muestra en la siguiente tabla:---

CARGO	PARTIDO POLÍTICO
REGIDOR	P.R.I.
REGIDOR	P.R.I.
REGIDOR	NUEVA ALIANZA
SÍNDICO	P.R.I.

De ésta manera se observa que el acto impugnado (el acuerdo CEDXVII/02/2015 del Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche) se ajusta al principio de legalidad de los actos de las autoridades electorales, toda vez que la autoridad responsable se ciñó al procedimiento que establece la Ley de la materia. Ello se hace evidente porque de las Constituciones Federal y Local no se desprende una regla que obligue a otorgar una regiduría de representación proporcional a los partidos o candidatos que alcancen el umbral del cuatro por ciento previsto en la Ley Electoral local, ni ésta previene que deba otorgársele de entrada dicho cargo a los Partidos Políticos que hayan alcanzado dicho umbral.-----



El artículo 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios.-----

Así, del texto de la Constitución Federal y del proceso legislativo solamente se advierte que se estableció la obligación de que con libertad de configuración legislativa los Estados introduzcan en su legislación el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos.-----

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el principio de representación proporcional en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a los que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.-----

SEGUNDA: Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.-----

TERCERA: Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.-----

CUARTA: Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.-----

QUINTA: El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.-----

SEXTA: Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.-----

SÉPTIMA: Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.-----

(Lo anterior es consultable en la tesis de jurisprudencia con el siguiente rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS").-----

Además, si bien es cierto que los Congresos locales tienen una naturaleza distinta a los Ayuntamientos locales y ejercen funciones distintas, en efecto, los congresos locales representan el Poder Legislativo de las entidades del país, también es cierto que los Ayuntamientos son "*la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados*" y en ellos igualmente rige el principio de representación proporcional. ---

Así, los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren la entidad federativa correspondiente; lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienen en las elecciones municipales. (Véase ejecutoria derivada de la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.*")-----



De ello, se deduce que el hecho de que un partido político haya obtenido el mínimo porcentual concertado en la legislación local electoral en la elección municipal de la que se trate, no obliga al Consejo Electoral correspondiente a asignar por lo menos uno de los cargos disponibles por el principio de representación proporcional a dicho partido; porque se asignarán Síndicos y Regidores a los Partidos Políticos con relación a la fórmula de proporcionalidad pura diseñada en la Ley Electoral Local, dependiendo, por supuesto de la presencia que tenga cada partido político en la entidad federativa respectiva, reflejada en su porcentaje de la votación municipal emitida.-----

Tomando en cuenta que las asignaciones conforme a la fórmula de proporcionalidad pura se determinan en dos momentos, primero según el número de veces que contenga su votación el cociente natural y la segunda, de acuerdo al resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren regidurías por repartir siguiendo en orden decreciente de votos no utilizados para los partidos políticos. Entonces si de la operación aritmética resultó que el cociente natural equivale a 3,797.2500 y la votación municipal emitida a favor del Partido Acción Nacional equivale a 1,326, resulta evidente que el cociente natural no cabe ni una sola vez en esa votación, por lo que no es posible asignarle una regiduría a través del cociente natural.-----

Máxime que en este caso solamente habían tres cargos disponibles para ser asignados, y tomando en cuenta que las asignaciones se realizan en orden decreciente de acuerdo a la fórmula de proporcionalidad pura, resulta obvio que si de los tres partidos que tenían derecho a participar en dicha asignación el primero obtuvo dos asignaciones y el segundo, una, conforme al número de veces que contuvo su votación el cociente natural; al tercero no le sería asignado cargo alguno por haberse agotado los nombramientos disponibles. Por tanto, aún cuando tenía el porcentaje mínimo para participar en las asignaciones, no fue suficiente la votación municipal emitida a favor de su partido para alcanzar alguna regiduría por cociente natural y menos por resto mayor, dado que después de aplicarse el cociente natural no quedaron regidurías por repartir, ya que el síndico también le correspondió al Partido Revolucionario Institucional, quien obtuvo el mayor resto.-----

En conclusión, resultan infundados los agravios vertidos por la parte actora, en virtud de que el actuar de la Autoridad Responsable en la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de Regidores y Síndico por el principio de representación proporcional fue correcto, contrario a lo afirmado por la parte impugnante, pues así lo establece la legislación electoral local.-----

Con base en lo anterior, toda vez que los planteamientos del actor resultan ineficaces para combatir la resolución adoptada por el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo procedente es confirmar el Acuerdo CEDXVII/02/2015 emitido por el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan Regidores y Síndicos por el Principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para el período 2015-2018, de conformidad con el artículo 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado: -----

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Son **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Sergio Eugenio Cuevas Acosta, representante propietario del Partido Acción Nacional ante



"2015 Año de José María Morelos y Pavón"  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**TEEC/AG/20/15**

el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el presente Asunto General.-----

**SEGUNDO:** Se **confirma** el Acuerdo CEDXVII/02/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitido por el Consejo Electoral Distrital XVII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan Regidores y Síndico por el Principio de Representación Proporcional para integrar el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche para el período 2015-2018.-----

**TERCERO:** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto fenecido.-----

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y al tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, acompañando copia certificada de este acuerdo, de conformidad con el artículo 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche .-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mi **ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

ESTADO DE CAMPECHE  
 PRESIDENCIA

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintitrés de septiembre de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.